



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 752-2025-MINEM/CM

Lima, 11 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : "LA ESPERANZA I", código 01-02282-24

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)

ADMINISTRADO : Sara Nelida Sapali Luján (apoderada común)

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LA ESPERANZA I", código 01-02282-24, fue formulado con fecha 15 de agosto de 2024, por José Eduardo Cotaquispe (40%), Sabino Martín Paucar Rupira (20%) y Sara Nelida Sapali Luján (40%), nombrándose a ésta última como apoderada común, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 500 hectáreas, ubicado en los distritos de Acarí/San Pedro, provincias de Caravelí y Lucanas, departamentos de Arequipa y Ayacucho.
2. Mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2024, sustentada en el Informe N° 012637-2024-INGEMMET-DCM-UTN, el Director (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de concesión minera al apoderado común del petitorio minero "LA ESPERANZA I", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono el mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados con fecha 20 de noviembre de 2024 al domicilio del apoderado común, sito en Manuel de Lara N° 164, Urb. Villa Sol, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 692110-2024-INGEMMET (fs. 31).
3. Mediante Escrito N° 01-000253-25-T, de fecha 10 de enero de 2025, Néstor Junior Capali Enciso presenta la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18 de diciembre de 2024 (fs. 34).
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 005447-2025-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de abril de 2025, señala que la resolución de fecha 22 de octubre de 2024 y los carteles de aviso del petitorio minero fueron notificados al domicilio consignado en el expediente, cumpliéndose así con las formalidades de ley. Respecto al Escrito N° 01-000253-25-T, de fecha 10 de enero de 2025, la autoridad minera indica que de acuerdo con el informe de la Unidad Técnico Operativa, el petitorio minero "LA ESPERANZA I" se encuentra ubicado en los departamentos de Arequipa y Ayacucho, encontrándose la mayor área del petitorio minero ubicada en el departamento de Ayacucho; sin embargo, no se ha cumplido con efectuar la presentación de la publicación en el diario local "Jornada", encargado de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 752-2025-MINEM/CM

publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de Ayacucho, lo que contraviene lo previsto por el numeral 33.1 del Reglamento de Procedimientos Mineros. En ese sentido, se evidencia que no se cumplió con efectuar ni presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso el petitorio minero "LA ESPERANZA I" en causal de abandono.

- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 1817-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de abril de 2025, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "LA ESPERANZA I".
 6. Con Escrito N° 01-003722-25-T, de fecha 21 de mayo de 2025, la apoderada común interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1817-2025-INGEMMET/PE/PM.
 7. Por resolución de fecha 27 de junio de 2025, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "LA ESPERANZA I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 000716-2025-INGEMMET/PE, de fecha 11 de julio de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Por una omisión involuntaria no se presentó la publicación efectuada en el diario local "Jornada" con fecha 17 de diciembre de 2024 (dentro del plazo que prevé la norma), conjuntamente con la publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; sin embargo, dicha omisión corresponde a un aspecto material de forma, más no de fondo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



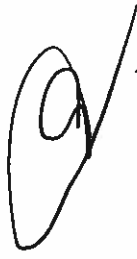
Es determinar si la Resolución de Resolución de Presidencia N° 1817-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de abril de 2025, que declara el abandono del petitorio minero "LA ESPERANZA I", por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de la concesión minera, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
10. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o Gobierno Regional que tiene a su cargo el procedimiento.



RESOLUCIÓN N° 752-2025-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
11. El numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada.
 12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte
 14. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 15. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 16. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
 17. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 752-2025-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
19. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 692110-2024-INGEMMET (fs. 31), correspondiente a la resolución de fecha 22 de octubre de 2024 y a los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se advierte que el 19 de noviembre de 2024 no se encontró a la apoderada común u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso, se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 20 de noviembre de 2024 tampoco se encontró a la apoderada, procediéndose a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto con la resolución y los carteles de aviso.
20. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme a la modalidad y forma de notificación dispuesta en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. Conforme al punto anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 21 de noviembre de 2024; fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los carteles de aviso del petitorio minero "LA ESPERANZA I", el mismo que venció el 13 de enero de 2025.
22. La recurrente, mediante Escrito N° 01-000253-25-T, de fecha 10 de enero de 2025, presentó sólo la publicación efectuada en el el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18 de diciembre de 2024. Por tanto, se tiene que los 60 días calendarios para entregar las publicaciones de aviso de petitorio de concesión minera ante el INGEMMET venció el 14 de marzo de 2025. En el presente caso, la recurrente presenta la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" mas no la publicación en el diario local. Por tanto, el petitorio minero "LA ESPERANZA I" se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a en causal de abandono, conforme lo dispone el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
23. Por tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento; de donde se tiene que la resolución materia de revisión se encuentra de acuerdo a ley.
24. Respecto a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe estar a lo indicado por este colegiado en los numerales anteriores.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sara Nelida Sapali Luján (apoderada común) contra la Resolución de Presidencia N° 1817-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de abril de 2025, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 752-2025-MINEM/CM

declara el abandono del petitorio minero "LA ESPERANZA I", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

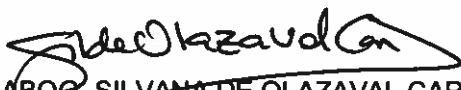
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sara Nelida Sapali Luján (apoderada común) contra la Resolución de Presidencia N° 1817-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de abril de 2025, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que declara el abandono del petitorio minero "LA ESPERANZA I", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAUVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)